

**H. XXIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA
INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL
MUNICIPIO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorable Congreso del Estado de Baja California:

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cuarto párrafo del Artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, presenta la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021, para lo anterior se realizaron las siguientes observaciones que infieren en la economía del Municipio de Tijuana:

Acorde al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, se propone una Ley de Ingresos encaminada a velar por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero, mediante un sistema de planeación democrática de desarrollo que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación. Se busca que esta adquiera un carácter histórico que marque el fin de los planes neoliberales, mediante la restitución de los vínculos entre las palabras y sus significados y el deslinde con respecto al lenguaje oscuro y tecnocrático que, lejos de comunicar los propósitos gubernamentales, los escondía.

Se busca que exista un cambio de paradigma en el que se incluya el concepto de desarrollo, teniendo la responsabilidad de construir una propuesta posneoliberal y convertirla en un modelo viable de desarrollo económico, ordenamiento político y convivencia entre los sectores sociales. Debemos demostrar que sin autoritarismo es posible imprimir un rumbo; que la modernidad puede ser forjada desde abajo y sin excluir a nadie y que el desarrollo no tiene porqué ser contrario a la justicia social.

El programa económico para el 2021 se basa en un marco macroeconómico prudente y acorde con las expectativas de los mercados. El Fondo Monetario Internacional ha reconocido que las condiciones comerciales y políticas actuales han mermado las perspectivas del crecimiento global, este último depende ahora, mayormente, de las resoluciones de las tensiones geopolíticas y comerciales.

El comercio global en el 2021 tendrá un menor dinamismo en su actividad económica comparado con el 2020. Para las economías emergentes, el Fondo Monetario Internacional espera que el crecimiento se mantenga positivo pero débil, particularmente en Latinoamérica.

Se proyecta que la economía de Estados Unidos de América, registre un crecimiento de 3.5% siendo menor a la caída que sufrió la economía durante el 2020. Con los niveles de desempleo actuales en Estados Unidos de América se espera que su economía tenga un avance hasta el tercer cuarto del año, pasando verano, el cual fue la mejor etapa de su economía este año debido a una alza en el consumo nacional, con la expectativa de que la economía repita ese patron de gastos. Se espera un año de crecimiento lento, demanda interna débil y un consumo bajo-moderado.

El contexto global de la economía, debido a todos los problemas tanto internos como externos ha sufrido la economía mundial debido a la pandemia del Covid 19 y su efecto en el año 2020. Se proyecta una disminución en los aspectos negativos y un crecimiento lento durante el 2021 en comparación con el 2020.

Se espera que durante el 2021, el valor real del Producto Interno Bruto de México, registre una expansión anual entre el 3.6% y 5.6% , una cifra que podría crecer dependiente de la disponibilidad de la vacuna contra el Covid19. La Secretaria de Hacienda y Crédito Público en su espera un crecimiento del 4.6% real. Se pronostica que el tipo de cambio promediará los 22.1 pesos por dólar y la tasa clave de interés se ubicará en 4.0%, una reducción adicional de 50 puntos base durante este año.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el paquete económico 2021 proyecta una tasa de inflación interanual promedio del 3%, dato que va de acuerdo con el objetivo plantrado por Banxico, en línea con la tendencia de estabilidad del nivel de precios a escala nacional.

Los factores que dan origen a estos fenómenos podrían ser la agudización de las tensiones y los conflictos comerciales, las inquietudes geopolíticas y una incertidumbre política cada vez mayor. Dichas condiciones financieras también podrían trastocar las carteras, sacudir con fuerza los tipos de cambio y reducir más las entradas de capital de los mercados emergentes, sobre todo los que tienen fundamentos más débiles o están más expuestos a riesgos políticos.

En base a las proyecciones de la CONAPO¹ y COPLADE en su estudio de población de los municipios de Baja California, se estima que para el 2021 en el Municipio de Tijuana se concentre el 49.2 por ciento de la población total del Estado y el 1.43% de la población nacional, con una población estimada de 1, 847,790 millones de personas , siendo con esto el municipio con mayor número de habitantes en el Estado de Baja California, con una extensión de 1, 234 km² y una densidad de población de 1,353.62 habitantes por kilómetro cuadrado, con un aproximado de 755 mil 324 personas ocupadas en alrededor de 58 mil 693

¹Consejo Nacional de Población . « Proyecciones de la Población de los Municipios de México, 2015-2030 (base 1)» Revisión: Agosto 2019.

establecimientos, principalmente en el sector secundario (Minería, petróleo, industria manufacturera, construcción y electricidad) y terciario (Comercio, turismo y servicios).

Los Criterios Generales de Política Económica, para el ejercicio fiscal 2021, contempla como uno de sus pilares mantener la estabilidad macroeconómica por medio del manejo responsable de las finanzas públicas, en base a los principios de responsabilidad y disciplina fiscal, así mismo, prevé la posibilidad de que sea un año sin superávit del PIB. Al tiempo que el gasto en las principales funciones que ayuda a la recuperación y desarrollo de largo plazo aumenta, se plantean un ligero superávit primario de 6.2 mmp y una reducción en los RFSP del -4.7% del PIB estimado para el cierre de 2020 a -3.4% en 2021.

Tanto la política de ingresos como la de gasto, están dirigidas a ampliar el espacio fiscal para financiar los programas y proyectos prioritarios para el desarrollo y, en consecuencia, el crecimiento incluyente de la economía, sin causar desequilibrios en las finanzas públicas. Se busca generar un mayor crecimiento fiscal sin incrementar las tasas de los impuestos existentes ni crear otros nuevos, que, para ello, se fortalecerá la recaudación mediante una mayor eficiencia de la administración tributaria, reduciendo así de esta manera, la elusión y evasión fiscal.

Lo antes dicho en razón de que, el bajo cumplimiento tributario en el país es uno de los problemas más constantes en las últimas décadas, situación que, debidamente atendida, se convertiría en un área de oportunidad importante para el aumento de la recaudación. En cuanto a los estímulos fiscales, estos continuarán vigentes en los municipios de la franja fronteriza norte, con una tasa de IVA reducida a 8%, así como una tasa reducida de 20% al ISR, puesto que los mismos se encuentran cumpliendo con su objetivo fundamental, el cual es impulsar la demanda agregada de la región.

La política del gasto público para el ejercicio fiscal 2021, se realizará en base a la austeridad, eficiencia y eficacia, fomentando el crecimiento incluyente de la economía, priorizando el uso del gasto público hacia los programas sociales, la seguridad y el bienestar social.

Debido al incierto panorama macroeconómico previsto para el país en el 2021 debido a la pandemia del Covid19, se propone la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, con el propósito contar con recursos suficientes para cubrir las necesidades de los habitantes de este municipio. Asumiendo los retos presentes y futuros se presenta una propuesta integral responsable, con el ánimo de unir lo mejor de las experiencias de gobierno, aportando una visión consciente de la realidad que enfrentamos y sensible a la economía de las familias de la ciudad, para convertir a Tijuana en la Metrópoli moderna e incluyente a la que aspiramos como Tijuanaenses.

El entorno macroeconómico previsto para el 2021, está sujeto a diversos riesgos. Son grandes los retos a los que nos enfrentamos como sociedad y los que tiene que afrontar el gobierno como los problemas viales, el transporte, el alumbrado público, la limpia y recolección de basura, el alumbrado, la necesidad de más y mejores espacios públicos que integran nuestro entorno, la mejora de la economía que podemos y debemos impulsar desde el ámbito local, la seguridad pública y el desarrollo humano con lo que lograremos tener una ciudad más competitiva.

Esto será posible con una administración eficiente y un buen gobierno, que considere todos estos elementos como factores fundamentales para el desarrollo integral de sus habitantes, un gobierno con austeridad y honestidad, acorde a los Planes Municipales de Desarrollo.

En el contexto anterior, la propuesta de presupuesto de ingresos para el ejercicio fiscal 2021 del Municipio de Tijuana, Baja California, en comparación al proyecto de cierre del presente año, se integra de acuerdo con lo siguiente:

(Cifras expresadas en pesos)

Concepto de Ingreso	Aprobado Inicial 2020	Proyección de Cierre 2020		Pronóstico 2021	Comparativo Proyección de Cierre 2020 y Pronóstico 2021	
		Monto	% del Aprobado Inicial		Diferencia	%
Impuestos	\$2,075,746,717	\$2,175,371,975	104.80%	\$1,966,409,581	(208,962,394)	(9.6%)
Contribuciones de Mejora	\$0	\$0	na	\$0	-	-
Derechos	\$650,139,317	\$566,283,640	87.10%	\$1,005,955,614	439,671,974	77.6%
Derechos Paramunicipales	\$77,039,149	\$81,298,161	105.53%	\$109,202,994	27,904,832	34.3%
Productos	\$32,994,536	\$36,293,990	110.00%	\$17,764,103	(18,529,887)	(51.1%)
Aprovechamientos	\$151,880,963	\$195,754,328	128.89%	\$185,447,538	(14,458,375)	(7.4%)
Participaciones Federales	\$3,972,466,259	\$4,596,045,664	115.70%	\$4,553,937,917	(42,107,746)	(0.9%)
Convenios	\$698,419,900	\$47,155,747	6.75%	\$47,155,747	-	-
Participaciones y Aportaciones Estatales	\$480,217,212	\$487,986,355	101.62%	\$457,874,923	(30,111,432)	(6.2%)
Otros Ingresos	\$417,266	\$0	0.00%	\$0	-	-
Ingresos Totales	\$8,139,321,320	\$8,186,189,859	100.58%	\$8,343,748,416	293,476,376	3.6%

Ahora bien, en cuanto a los cambios que presenta la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021, se incluye un sumario de los aspectos más relevantes que han sido susceptibles de modificación respecto a Ley de Ingresos anterior, los cuales se describen a continuación:

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

La ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, prevé en su artículo 75 Bis-B, el impuesto sobre adquisición de inmuebles, que tiene por objeto gravar la transmisión de dominio a cargo de los adquirentes de la propiedad.

Actualmente dicha legislación aplica la tasa del 2% sobre la base gravable, la cual constituye el valor más alto entre el valor de transacción, valor catastral y valor avalúo por perito autorizado.

Lo cierto es que, ante el panorama financiero de la Federación, a la que le corresponde asignar y distribuir las participaciones y fondos que representan el mayor ingreso para Estados y Municipios, habrá reducción de estos ingresos para el municipio de Tijuana, tanto para el próximo año 2021 como para los venideros.

No obstante, la inercia del ejercicio del gasto público ante las necesidades de la población de tijuana no puede disminuirse, razón por la cual, se debe de tener mayor recaudación por ingresos propios del municipio y para ello, se requiere de la solidaridad y corresponsabilidad de los ciudadanos cumpliendo su obligación a contribuir al gasto público.

Bajo esa óptica, se propone la modificación del impuesto sobre adquisición de inmuebles, sustituyendo la tasa prevista el artículo 75 Bis-B de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, adicionando a la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana para el ejercicio fiscal 2021, una tarifa progresiva que cumpla las garantías tributarias establecidas en la fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la propuesta de adición de la tarifa progresiva en la Ley de Ingresos de Tijuana, implica dejar sin efectos para el ejercicio 2021 la tasa que contemple la Ley de Hacendaria Municipal, dejando intocados los demás elementos del impuesto sobre adquisición de inmuebles y solamente aplicar la tarifa propuesta para el ayuntamiento de Tijuana.

Lo anterior, no constituye afectación a las haciendas públicas de los demás municipios del Estado de Baja California, debido a que con fundamento en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respeta la autonomía de cada municipio para la administración libre de su hacienda pública, así como para proponer

contribuciones, valores unitarios de la propiedad y demás temas inherentes a sus finanzas públicas.

Asimismo, aun y cuando en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, se establece un tasa fija para el impuesto de adquisición de inmuebles, no significa que no se pueda implementar una tasa distinta en la Ley de Ingresos de cada municipio en específico, ya que no existe una obligación de las legislaturas regular por igual a todos los municipios, más aún, cuando son distintos entre sí por sus condiciones geográficas, topográficas, socioeconómicas y de migración, por mencionar algunas; siendo éstos, elementos que el legislador debe considerar para autorizar las contribuciones para sufragar el gasto de cada municipio, como lo es Tijuana.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P./J. 16/2015, con registro 2009722, bajo e rubro: ANTINOMIA. ES INEXISTENTE ENTRE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 11, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, Y 22, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010, Y 21, FRACCIÓN II, NUMERAL 2, DE LAS LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2011 Y 2012 Y, POR ENDE, CON SU CONTENIDO NO SE PROVOCA INSEGURIDAD JURÍDICA; cuya ejecutoria establece lo siguiente:

70. Más aún, en el orden jurídico mexicano no existe precepto alguno, conforme al cual la regulación de una misma materia debe quedar contenida en un mismo cuerpo normativo o código. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en el artículo 31, fracción IV, que es obligación de los mexicanos: "Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado o Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

71. *En tal sentido, si la legislación tributaria -entre la que se encuentra la Ley de Ingresos de la Federación- delimitó los aspectos de tributación a que deberían sujetar los contribuyentes la determinación del impuesto sobre la renta de los ejercicios dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, precisando que el crédito IETU no podría acreditarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio; queda colmado el principio de seguridad jurídica, pues nada impide que en la Ley de Ingresos de la Federación se module cualquier disposición particular del ordenamiento fiscal mexicano pues, al tener una naturaleza tributarista, puede regular cuestiones tributarias sustantivas. La Ley de Ingresos puede, entonces, establecer disposiciones que modulen o complementen normas contenidas en las leyes fiscales.*

72. *Debe además reconocerse que no está constitucionalmente vedado que, a través de una norma con carácter de ley, se modifique otra norma que posea el mismo rango. La seguridad jurídica en materia tributaria no se colma únicamente cuando todos los elementos de un tributo están contemplados en un mismo ordenamiento fiscal, toda vez que la certidumbre sobre las cargas económicas que soportarán los contribuyentes para el sostenimiento de los gastos públicos depende de la existencia de leyes en sentido formal y material, sin que exista una exigencia constitucional de agrupar una misma materia o tema jurídico en una misma y única ley.*

Asimismo, corrobora ese criterio la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro IUS: 232268, bajo el rubro: LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN. PUEDEN DEROGAR LEYES FISCALES ESPECIALES. En dicha sentencia, la Corte dispuso que las: “.....leyes de ingresos poseen la misma jerarquía normativa que los ordenamientos fiscales de carácter especial y, por tanto pueden modificarlas y derogarlas en determinados aspectos que se consideren necesarios para una mejor recaudación impositiva.....”; de ahí, que la presente iniciativa es adecuada para modificar la tasa por una tarifa progresiva, sin que se afecte a los tributos de los demás municipios del Estado de Baja California.

Con las reflexiones anotadas, no existe duda en la viabilidad jurídica para modificar la tasa establecida en la Ley de Hacienda Municipal, únicamente para el municipio de Tijuana, mediante la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana para el ejercicio fiscal 2021, ya que la propia Constitución Federal permite confeccionar los tributos y modularlos en diversos ordenamientos, siempre y cuando sean producto de proceso legislativo, generales, abstractos e impersonales.

En ese tenor, se propone adicionar a la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana para el Ejercicio Fiscal 2021, en lugar de la tasa del 2%, establecida en la fracción IV, del apartado A, del artículo 75 Bis B, la siguiente disposición:

ARTÍCULO 8.- Este Impuesto se calculará aplicando la tarifa que a continuación se establece, sobre la base gravable que se determine de acuerdo a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California:

TARIFA				
Rango	Limite Inferior	Limite superior	Cuota fija	Tasa marginal sobre excedente límite inferior
1	0.01	800,000.00	-	1.500%
2	800,000.01	1,600,000.00	12,000.00	2.000%
3	1,600,000.01	2,600,000.00	28,000.00	2.500%
4	2,600,000.01	3,800,000.00	53,000.00	3.000%
5	3,800,000.01	5,200,000.00	89,000.00	3.500%
6	5,200,000.01	6,800,000.00	138,000.00	4.000%
7	6,800,000.01	En adelante	202,000.00	4.500%

Para el cálculo de este Impuesto, la base del mismo deberá ubicarse en el renglón que le corresponda de entre los límites del recuadro; a la base se le disminuirá el límite Inferior del rango que le corresponda y a la diferencia del excedente del límite inferior, se le aplicará la tasa marginal que le corresponda; al resultado se le sumará la cuota fija del mismo rango; y, el importe de dicha operación más las sobretasas establecidas en el presente artículo, será el impuesto sobre adquisición de inmuebles a pagar; lo anterior, conforme a la siguiente fórmula:

$$((BI-LI) *T) +CF + ST = \text{Impuesto sobre adquisición de inmuebles a pagar}$$

En donde:

- *BI= Base del Impuesto*
- *LI= Límite Inferior correspondiente*
- *T= Tasa marginal sobre excedente del Límite Inferior correspondiente*
- *CF= Cuota Fija correspondiente*
- *ST= Sobretasa*

La tarifa establecida en el presente artículo será la aplicable a partir del ejercicio fiscal 2021 para la determinación del impuesto sobre adquisición de inmuebles, respecto de los bienes inmuebles ubicados en el municipio de Tijuana, por lo que, en estos supuestos, no será aplicable la tasa establecida en el artículo 75-Bis B, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

Por lo tanto, cualquier disposición emitida con anterioridad que se oponga a la presente disposición, no surtirá efecto alguno en el Municipio de Tijuana, en tanto se encuentre vigente la misma.

Tratándose de adquisiciones de inmuebles que se regularicen mediante cualquier acto jurídico con el Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda para el Estado de Baja California (INDIVI), con el Instituto Nacional del Suelo Sustentable(INSUS), pagarán el equivalente a dos unidades de medida y actualización (UMA) vigente siempre y cuando el predio sea destinado a casa habitación, y siempre que la suma de los predios adquiridos por una persona no superen los 250.00 M².

Tratándose de dependencias de la Administración Pública Municipal Centralizada y Descentralizada, quedará en valor nulo siempre y cuando sea destinada a casa habitación y que la suma de los predios adquiridos por una persona no superen los 250.00 M².

Es obligación de las personas físicas y morales que enajenen bienes inmuebles, el dar aviso en los primeros 15 días después de la operación a la Autoridad Fiscal Municipal.

Serán responsables solidarios en el impuesto sobre adquisición de inmuebles, los notarios y corredores públicos, de las operaciones y actos por las que se causen los mismos, cuando autoricen actos o contratos de adquisición de propiedad de inmuebles o de derechos reales o posesorios, inscriban o realicen anotaciones de escrituras, actos o contratos sin que el causante compruebe que se han cubierto estas contribuciones; consistiendo dicha responsabilidad solidaria, en el pago del importe total de las contribuciones mencionadas que indebidamente dejaron de pagar los contribuyentes.

Asimismo, tendrán la misma responsabilidad solidaria sobre el impuesto sobre adquisición de inmuebles, los enajenantes de inmuebles que omitan dar aviso a la autoridad municipal correspondiente, de las operaciones de transmisión de dominio que realicen, cuando dichas operaciones no se hayan formalizado ante fedatario público o autoridad competente

Adicional a la tarifa prevista en el presente artículo, se establecen las siguientes sobretasas del impuesto sobre adquisición de inmuebles:

A).- Sobretasa en apoyo al fomento deportivo y educacional, del 0.4% sobre la base del citado impuesto.

B).- Sobretasa en apoyo al fomento turístico, desarrollo integral de la familia y promoción de la cultura, del 0.2% sobre la base del citado impuesto.

La propuesta del cambio de tasa por tarifa, tiene su justificación en el beneficio a los contribuyentes de Tijuana, por ajustarse ésta a la capacidad económica de quienes adquieren bienes inmuebles, dando cabal cumplimiento a los principios proporcionalidad y equidad tributaria previstos en la fracción IV, del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la tarifa constituye un elemento del tributo que se aplica en diversos municipios de otras Entidades Federativas, respecto de contribuciones inherentes a la propiedad raíz, teniendo también como ejemplo de aplicación la aplicable a los ingresos a nivel federal, como lo es, la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En cuanto a la proporcionalidad de la tarifa propuesta, se respeta y se cumple de manera categórica, porque se atiende a la capacidad contributiva de los adquirentes de los bienes inmuebles como sujetos pasivos, quines pagan en razón de su capacidad económica, es decir, aquél que haya adquirido un bien inmueble de mayor valor, paga en mayor proporción que aquél que solo tuvo la posibilidad de adquirir un predio de valor menor, lo cual, se demuestra, ya que la base gravable es el valor del inmueble, el cual permite consignarse en rangos o renglones, con una tasa marginal y cuota fija, que van en incremento dependiendo de la variación de la base señalada; de tal suerte, que la tarifa es progresiva porque conforme los rangos, entre mayor es el valor del inmueble, la tasa y cuota aumentan de manera escalonada, garantizando con ello, que paga más quien tiene mayor capacidad contributiva conforme al valor del predio, y menos, el que adquiere una propiedad con un menor valor.

En ese sentido, se respeta la Jurisprudencia del Pleno de la Corte, identificada con número P./J. 109/99, con e rubro: CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS; en la cual, se sostiene que: "... tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.....". El postulado se cumple mediante la presente propuesta, debido a que el movimiento de riqueza lo genera la obtención de un inmueble que constituye el objeto, dado que refleja un incremento en su patrimonio dependiendo del valor del inmueble como base gravable, constituyendo el vínculo estrecho que refiere la jurisprudencia.

Reforzando la idoneidad y proporcionalidad de la tarifa progresiva, el Máximo Tribunal en Pleno, emitió jurisprudencia número P./J. 7/2009, bajo el rubro: GASOLINAS Y DIESEL. LAS TASAS FIJAS DEL IMPUESTO A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE ESOS PRODUCTOS, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA; en la cual, dentro de la ejecutoria que originó la tesis en comento, hace una descripción de la tarifa progresiva de la siguiente forma: "... El tipo impositivo en vez de ser uniforme, se modifica al variar en menor o mayor grado la base imponible, la cual está dividida en escalones, en el que se prevé un gravamen cada vez más elevado hasta llegar a un límite máximo. La anterior progresividad escalonada es indudablemente mucho más perfecta para acercarse a la capacidad contributiva de los contribuyentes, que a su vez tienen que soportar la carga económica, en el que el tributo reconoce sus situaciones personales o familiares, de modo que puede aplicarse este tipo de gravamen al impuesto personal, a los subjetivos y, en algunas ocasiones, a los impuestos reales que guardan cierta subjetivización como los que recaen en la propiedad raíz". Lo dicho por la Corte, revela que para la propiedad raíz, la tarifa progresiva, como la que se propone, es más perfecta que la tasa que actualmente se prevé en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, por lo cuál, al proponer la modificación legislativa en la porción de la base o manifestación económica que habrá de cubrirse al erario municipal, se acredita ser lo más apegado a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos.

En esa tesitura, es evidente que la proporcionalidad buscada a través de la progresividad de la tarifa del impuesto sobre adquisición de inmuebles, se asegura mediante la aplicación de los elementos integrantes de la tabla mencionada y la forma de calcular el tributo, por ende, es inconcuso que la estructura de la tarifa debe analizarse de manera integral, tomando en cuenta por un lado, los distintos rangos de la base gravable y, por otro, las cuotas y las tasas o porcentajes aplicables para el cálculo del tributo.

A mayor abundamiento, debe decirse que la progresividad de la tarifa de un impuesto depende no sólo de la existencia de rangos o de una tarifa que se aplique sobre el excedente del límite inferior, sino que cuando existen diferentes parámetros, como es el caso, al existir diferentes categorías traducidas en rangos, se tomó en cuenta que el aumento de la alícuota

entre un rango y otro sea proporcional al incremento de la base gravable que conduce al cambio de renglón. Lo anterior, fue garantizado analizando y comparando cada uno de los rangos o renglones de la tarifa para determinar el impacto tributario, previendo que el cambio de categoría con motivo de un variación mínima en la base, tuviese también un impacto mínimo en el pago de la contribución.

Lo anterior, fue confeccionado siguiendo el criterio de la Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte, identificada con número: 1a. CXXXVI/2007, bajo el rubro: RENTA. EL MECANISMO DE PROGRESIVIDAD APLICADO EN LA TARIFA DEL IMPUESTO RELATIVO DEBE MEDIRSE CONFORME AL INCREMENTO DE LA ALÍCUOTA AL CAMBIAR DE RENGLÓN, Y SU AUMENTO DEBE SER PROPORCIONAL CON EL INGRESO; en la que establece: "... la progresividad de la tarifa no se traduce solamente en el incremento en la alícuota al cambiar al renglón siguiente, sino también en que el aumento de aquella sea proporcional con el ingreso, lo cual significa que para analizar la efectiva progresividad de la tarifa debe atenderse al mecanismo que la establece, relacionándolo con la cantidad comprendida entre un límite inferior y uno superior, además de valorarse que el aumento de la alícuota entre un renglón y otro sea proporcional al del ingreso que conduce al cambio de renglón, de manera que la medición se haga con el comparativo del renglón superior, que es el parámetro para determinar el ascenso en el impacto tributario ante la aplicación de una tarifa progresiva....."; En ese sentido, el criterio jurisprudencia se cumple, en razón de que interviene en la determinación del tributo, a través de la tarifa puesta, el excedente del límite inferior, al cual, se le aplicara la tasa marginal y se le sumará la cuota fija y la sobre tasa, lo que garantiza que el cambio de un renglón a otro no tenga impacto tributario de forma desproporcional al contribuyente.

Abonando a lo anterior, es dable destacar lo señalado por el Primer Tribunal Colegado del Vigésimo Segundo Circuito, mediante jurisprudencia número XXII.1o. J/6 (10a.), bajo el rubro: IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014 AL ESTABLECER UNA TARIFA PROGRESIVA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

TRIBUTARIA; en el cual establece en relación a la tarifa progresiva que: "...La utilización de este mecanismo permite una cuantificación efectiva del tributo que asciende proporcionalmente tanto entre quienes integran una misma categoría como entre aquellos que se ubiquen en las restantes"

En cuanto al principio de equidad que refiere la Constitución Federal, consistente en que todos los gobernados deben recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho, porque la igualdad lo es ante la ley y ante la aplicación de la misma.

Sin embargo, no toda desigualdad en el trato es inconstitucional, pues inclusive se ha considerado que el legislador no sólo está facultado, sino obligado a crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que no sean caprichosas o arbitrarias.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia número P./J. 24/2000, bajo el rubro: IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL; sostuvo: "... que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales....."; en consecuencia, para que la diferenciación tributaria resulte acorde con el derecho de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionales para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

Tomando en cuenta lo anterior, con el establecimiento de la tarifa propuesta, el principio de equidad tributaria se actualiza, al haberse confeccionado en diferentes rangos o

categorías para que los contribuyentes que encuadren en cada uno de ellos, sepan con certeza la forma en que se debe calcular su impuesto sobre adquisición de inmuebles.

Aunado a ello, cada rango o renglon contiene su propio límite inferior y límite superior, para que de manera indistina, aquellos contribuyentes que se situen en el hecho generador y su base gravable se encuentre en alguna de las categorías de acuerdo a los límites, solamente respecto de la cantidad de la base que exeda el límite inferior, se aplicará la tasa marginal y se le adicionará la cuota fija y las sobretasas, para obtener el impuesto que le corresponda.

Lo anterior, significa que el salto de un reglón a otro no contiene una desproporción e inequidad, al preverse en la fórmula solamente el excedente al límite inferior, que impide que el cambio de categoría sea inadecuado e irrazonable, por ello, en la tarifa progresiva se evita la inequidad tributaria.

Asimismo, la fijación de los límites para cada rango se creó, tiene su justificación en los diversos tipos de inmuebles de la ciudad de Tijuana, es decir, el primer rango cuenta con parámetros de un inmueble en zona de bajo impacto o menor plusvalía, como pueden ser de manera descriptiva mas no limitativa, los inmuebles de las periferia de la ciudad o aquellos cuyo desarrollo y acceso a los servicios se encuentre limitado; de ahí la tarifa sigue con otro rango, donde el valor inmobiliario es mayor, debido a que sus condiciones de servicios y comerciales se encuentran en una mejoría evidente, siguiendo los rangos hasta llegar a las grandes propiedades o propiedades en zonas de mayor plusvalía; demostrando con ello, que la designación de los límites no se realizó de forma caprichosa o inadecuada, por el contrario, se hizo de acuerdo a las condiciones de la propiedad raíz con que cuenta la ciudad de Tijuana.

No obstante, bajo la fórmula de la tarifa propuesta, no es posible llegar al impuesto inequitativo y desproporcionado, porque el aumento es gradual en el salto de rango, de tal forma que en un mismo rango no se paga el mismo tributo, debido a que como se estableció, el excedente del límite inferior atenua la determinación del impuesto.

Es importante mencionar, que para efecto de no generar incertidumbre al gobernado, la propuesta de redacción establece de manera contundente que cualquier disposición emitida con anterioridad, que se oponga al artículo que contiene la tarifa, no surtirá efecto alguno en el Municipio de Tijuana, en tanto se encuentre vigente la misma. De esa forma, el contribuyente no tendrá duda en aplicar la tarifa de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana para el ejercicio fiscal 2021, mientras se encuentre vigente, en lugar de la tasa establecida en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

Sobretasa.

Debido a que, tal y como lo menciona el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Carta Magna, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”*, es por lo que se hace necesario crear mecanismos adecuados para cumplir con lo establecido por la Constitución Federal, protegiendo así los derechos humanos y sus garantías.

Ponderando el derecho humano a la educación, cultura física, práctica de deporte, así como al desarrollo integral de la familia, consagrados en los artículos 3º, 4º y 73, fracción XXIX-J de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyendo un derecho fundamental de los gobernados, el tener un desarrollo educativo, cultural, deportivo y familiar, es evidente que el Municipio de Tijuana, Baja California, debe implementar los mecanismos económicos eficientes para cumplir con la obligación constitucional.

Por lo anterior es necesario dotar al municipio de Tijuana, Baja California, de ingresos tributarios locales, que sean suficientes para cumplir con las necesidades constitucionales que le son propias, en este aspecto, son la Educación, el Deporte, la Cultura, el Turismo, y la Familia, unos de los aspectos con mayor relevancia a cargo del Municipio, puesto que esto permite la formación y desarrollo humano de los habitantes de nuestra Entidad, dándoles así, oportunidad a estos de tener una vida más saludable y enérgica, ocupando su mente en

actividades recreativas, que a la vez inculcan nuevos valores y permite alejarlos del vandalismo y pensamientos negativos.

El Gobierno de Tijuana requiere continuar trabajando para favorecer las oportunidades de los habitantes en el Municipio, que permitan incrementar su nivel educativo, deportivo, cultural y familiar, y así mismo, propiciar el desarrollo social, físico, emocional y cognitivo; buscando a través de diversos mecanismos el incremento de recursos que permitan el cabal cumplimiento de los objetivos en estas materias.

Por lo expuesto, y dado la importancia y las amplias necesidades para llegar a atender los requerimientos de los gobernados, en materia de educación, deporte, cultura, turismo y familia, y considerando que constituyen un derecho humano, se propone la inclusión de una sobretasa al Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en apoyo al Fomento Deportivo y Educacional, que permitirá que los recursos que se recauden por dicho concepto se destinen al fomento a la construcción de áreas o unidades deportivas, a su mantenimiento y a programas deportivos y educacionales, así como también en apoyo al Fomento Turístico, Desarrollo Integral de la Familia y Promoción de la Cultura, que permitirá que los recursos que se recauden por dicho concepto se destinen al fomento del mismo.

Así mismo, es importante destacar, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante tesis *Ia./J. 46/2005*, ha emitido jurisprudencia en materia Administrativa, respecto a la justificación expresa que corresponde al órgano legislativo en el proceso de creación de contribuciones cuando se persiguen fines extra-fiscales. Dentro de la citada tesis, la Corte determinó los aspectos jurídicos que deben cumplir las sobretasas para que sean consideradas como constitucionalmente válidas, mismos que se exponen a continuación, a efecto de justificar la creación de la tasa adicional para el Fomento Deportivo y Educacional y para el Fomento Turístico, Desarrollo Integral de la Familia y Promoción de la Cultura.

1. Debe recaer sobre algunos de los tributos previamente establecidos y tener como característica que los recursos obtenidos se destinen a un fin específico. Siendo congruente así con el principio de eficiencia impositiva.

Por lo cual las sobretasas en apoyo al Fomento Deportivo y Educativo y al Fomento Turístico, Desarrollo Integral de la Familia y Promoción de la Cultura; precisamente recaerá sobre el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles previamente contemplado en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California y la Ley de Ingresos correspondiente al ejercicio fiscal 2021, para el municipio de Tijuana. Además, los recursos que se recauden por estas sobretasas se destinarán para el fomento a la construcción de áreas o unidades deportivas, a su mantenimiento y a programas deportivos y educativos, así como a la construcción de áreas o unidades turísticas, culturales y familiares, a su mantenimiento y a programas dirigidos a su fomento. Lo que es congruente con el principio de eficiencia impositiva, además de que existen elementos objetivos y razonables para generar la extrafiscalidad.

2. Se debe apegar al principio de asignación impositiva de la sencillez, pues no debe incrementar de manera directa la presión fiscal de los contribuyentes ni los costes de gestión.

Las sobretasas, es congruente con el principio de asignación impositiva de la sencillez, pues no incrementa de manera directa la presión fiscal de los contribuyentes, ni tampoco incrementa los costos de gestión por parte de los contribuyentes ni de la autoridad recaudadora, pues al recaer sobre una contribución previamente establecida, los contribuyentes no tendrán más obligaciones formales adicionales que cumplir, como acontecería si se genera un nuevo impuesto, y la autoridad recaudadora no realizará erogaciones con el objeto de estructurar un nuevo padrón de contribuyentes. Por lo anterior, la sobretasa en apoyo al Fomento Deportivo y Educativo y al Fomento Turístico, Desarrollo Integral de la Familia y Promoción de la Cultura, que recae sobre el Impuesto de Adquisición de Inmuebles, respeta así el principio de la eficacia tributaria.

3. Aprovechar la existencia de un nivel impositivo primario, respecto del cual comparta los mismos elementos constitutivos aplicando únicamente un doble porcentaje a la base imponible, por lo que debe tener como finalidad principal recaudar más recursos en un segundo nivel impositivo para destinarlo a una actividad específica.

Las sobretasas que se proponen, no afecta los elementos esenciales de los impuestos primarios, y no existe la necesidad de crear un nuevo tributo, puesto que, únicamente los contribuyentes obligados al pago del impuesto primario, deberán pagar un porcentaje extra sobre la base imponible, y lo recaudado de dicha sobretasa, será destinado específicamente a la construcción de áreas o unidades deportivas, a su mantenimiento y a programas deportivos y educacionales, así como a la construcción de áreas o unidades turísticas, culturales y familiares, a su mantenimiento y a programas dirigidos a su fomento.

4. Facilita la recaudación al no tener que gestionar con nuevos sujetos pasivos, sino que a los contribuyentes que se encuentran obligados a cubrir determinado gravamen, se les obliga a pagar una cantidad adicional por el mencionado concepto, por lo que es evidente que el aludido instrumento fiscal no modifica los elementos esenciales del gravamen primigenio o de primer nivel, sino solamente se establece un porcentaje adicional por considerar que la capacidad contributiva gravada es suficiente para soportar ambas cargas tributarias.

La elección de las contribución sobre las cual se aplicará la tasa adicional, tiene elementos objetivos y razonables y es más conveniente que diseñar una nueva estructura de tributación, puesto que quienes estén obligados a realizar el pago de del Impuesto Predial previsto por la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020, estarán obligados a pagar un porcentaje extra, puesto que su capacidad contributiva es tal, que se considera suficiente para soportar el pago de ambas cargas tributarias.

Por lo cual, en la presente propuesta se adiciona un último párrafo con incisos A) y B), al artículo 8, como se encuentra transcrito en en párrafos que anteceden, contemplando adicional a la tarifa prevista en dicho artículo, sobretasa en apoyo al fomento deportivo y educacional, del 0.4% y sobre tasa en apoyo al fomento turístico, desarrollo integral de la familia y promoción de la cultura, del 0.2%; ambas sobre la base del citado impuesto.

Asimismo, las sobre tasas se incluyen en los demás impuestos sobre los cuales se causaban los impuestos adicionales, por lo que en aquellos casos en los que las contribuciones se encontraban exentas de alguno o ambos tributos adicionales , se respetó dicha estructura fiscal y no se les incluyeron sobretasas.

Asimismo, dado a las modificaciones antes mencionadas que se realizaron a los preceptos en comento y considerando que las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho contenidas en las normas vigenes en ese momento, se adiciona artículo noveno transitorio para quedar de la siguiente manera:

“Los impuestos adicionales al Fomento Deportivo y Educacional, y el de Fomento Turístico, Desarrollo Integral de la Familia y Promoción de la Cultura, que se hayan causado en ejercicios anteriores al 2021, se deberán pagar conforme a la normatividad que se encontraba vigente al momento de causación de los mismos”.

SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Conforme a lo dispuesto por el inciso b), de la fracción III, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual, se faculta a los municipios para ejercer las funciones y prestar los servicios de alumbrado público; asimismo, en concordancia con lo previsto por el inciso c), de la fracción IV, del artículo 31, del Pacto

Federal, el cual, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se conformará, entre otros, de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo; se propone la incorporación de la fracción IX, del artículo 29, que establece el derecho por servicios de alumbrado público, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29.-

IX.- DERECHO POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición y mantenimiento, que se presta por el Ayuntamiento a través de Tijuana, en la vía pública, en calles, avenidas, bulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y otros lugares de uso común, a través de la red de alumbrado público en beneficio y a favor de los habitantes del Municipio de Tijuana, Baja California.

Son sujetos obligados al pago de este derecho, los beneficiarios del servicio de alumbrado público a que se refiere el párrafo anterior, propietarios o poseedores de inmuebles en el Municipio, a razón de su domicilio y de las actividades económicas que realice.

A)- Este derecho se causará mensualmente conforme a la cuota fija que, en Unidad de Medida y Actualización (UMA), se establece a continuación y que deriva del costo que representa para el municipio prestar este servicio:

	CUOTA	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) VIGENTE
<i>a).-</i>	<i>Uso doméstico y/o habitacional.....</i>	<i>.65 veces/mes</i>
<i>b).-</i>	<i>Comercial y de servicios</i>	<i>13 veces/mes</i>

c).- Industrial

23 veces/mes

Las cuotas del presente derecho se determinaron y aprobaron, tomando en cuenta el costo que representa para el Municipio prestar el servicio de alumbrado público a los beneficiarios del mismo, considerando el costo por el suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio, los costos por la operación, mantenimiento y reposición del alumbrado público, incluyendo gastos administrativos y sueldos y salarios del personal, involucrados directamente con dicho servicio. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta los beneficiarios del servicio en el Municipio.

B).- Se otorga un estímulo fiscal para el ejercicio fiscal 2021 a los contribuyentes de este derecho para efecto de que el importe del mismo, se cubra con las mismas veces/mes (UMAS) con las que se cubrió durante el ejercicio fiscal 2020 el impuesto por alumbrado público. Asimismo, en los casos en los que no exista referencia o pagos del citado impuesto del ejercicio fiscal 2020, tendrán del derecho a pagar conforme a las siguientes veces de UMAS: casa habitación 0.23, comercial o de servicios 1.6, e industriales 15.

C).- El pago deberá realizarse dentro de los primeros 10 días siguientes al mes en que se cause, en las oficinas recaudadoras municipales y demás instancias o establecimientos autorizadas para tal efecto.

El citado plazo y lugar de pago, podrá modificarse o ampliarse en beneficio de los contribuyentes, cuando exista acuerdo entre el Municipio con otras instancias públicas, que permitan simplificar el entero de la contribución. Para tal efecto, las instancias competentes del Municipio podrán celebrar convenios a través de los cuales se logre lo indicado con anterioridad.

D).- Los ingresos que se perciban por el derecho establecido en esta sección, se destinarán prioritariamente al pago de conceptos que se requieran para el debido servicio, operación y mantenimiento del alumbrado público que proporciona el Municipio, incluyendo su ampliación y renovación, así como, en su caso, rubros de sueldos y honorarios relacionados con este servicio.

La propuesta de inclusión del servicio de alumbrado público, se justifica reiterando que la Constitución Federal permite el establecimiento del derecho en cuestión, como un tributo a favor de la hacienda pública de los municipios, por ser un servicio público exclusivo de éstos.

En ese sentido, los elementos del tributo se confeccionaron de acuerdo a los principios tributarios establecidos en la fracción IV, del artículo 31, de la Carta Magna, el cual, dispone que los tributos deben de estar establecidos en una Ley, ser proporcionales, equitativos y sean destinados al gasto público.

El derecho propuesto, colma los principios mencionados, debido a que el objeto es un servicio de orden constitucional que presta el municipio a través de una dependencia que forma parte de su estructura administrativa. Se establece como sujetos, a los habitantes de la ciudad de tijuana, como beneficiarios de la prestación del servicios, en vialidades y demás lugares públicos que requieren de la red de alumbrado público.

En efecto, para la determinación de las cuotas que corresponden al servicio de alumbrado público, se tomaron en cuenta el costo por el suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio, los costos por la operación, mantenimiento y reposición del alumbrado público, incluyendo gastos administrativos y sueldos y salarios del personal, así como todos aquellos elementos involucrados directamente con dicho servicio.

En ese sentido, las cuotas se encuentran definidas por el tipo de zona donde se presta el servicio de alumbrado, como es el uso doméstico y/o habitacional; comercial y de

servicios; e, industrial, de los cuales, se hace una válida diferenciación, justificándose en que darle mantenimiento e instalación a una zona habitacional, implica menor costo que las demás zonas, siendo la más costosa, por la cantidad y tipo de iluminación, la zona industrial.

La creación de este derecho se cumplió conforme a los designios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que mediante jurisprudencia del Pleno, con número P./J. 120/2007, bajo el rubro: DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, QUE ESTABLECE LOS DERECHOS RELATIVOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA; en la que dispuso que se debe tomar en cuenta el costo global del servicio y no elementos ajenos al dicho servicio.

Además del mismo Pleno, en jurisprudencia número P./J. 73/2006, con rubro: CONTRIBUCIONES SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE INGRESOS DE SALINA CRUZ, TEHUANTEPEC, OAXACA, AL ESTABLECER MATERIALMENTE UN IMPUESTO DE DICHA NATURALEZA, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 5o., INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; señaló que la base debe estar relacionada con la actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público.

En tales circunstancias, los elementos antes precisados se encuentran vinculados únicamente al costo del servicio de alumbrado público y no a elementos ajenos a éste.

Cabe precisar, que en la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana para el Ejercicio Fiscal 2020, existe el Impuesto de Alumbrado Público, sin embargo, conforme a los criterios del Poder Judicial Federal, se encontró que dicho impuesto no se encontraba ajustado al texto constitucional, ya que su configuración se encontraba vinculada con el servicio de energía eléctrica, como un elemento ajeno a la prestación del servicio de alumbrado público;

además, que la regulación del suministro de energía eléctrica es de orden federal; no obstante, la prestación del servicio de alumbrado público es una realidad y en caso de no recaudar contribuciones por éste, implicaría una afectación importante a dicha función municipal.

La fracción propuesta, contempla el principio de fin de gasto público, al establecer que los recursos recaudados por este servicio, se destinarán prioritariamente al pago de conceptos que se requieran para el debido servicio, operación y mantenimiento del alumbrado público; por lo cual, se reitera que los elementos de la contribución están íntimamente ligados al servicio que nos ocupa.

En esos términos, con la finalidad de no afectar o permitir que se afecte la economía de los contribuyentes de este tributo, para el ejercicio fiscal 2021 se propone establecer un estímulo fiscal para que puedan pagar una cantidad menor a la establecida, conforme a lo que el causante contribuyó durante el ejercicio fiscal 2020.

DERECHOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA

Se adicionan los incisos H), I) y J), de la fracción XV, del artículo 31, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31.-

XV.-

<i>TARIFA</i>	<i>UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) VIGENTE</i>
---------------	---

H).- Por la revisión y validación anual de la correcta instalación de antenas, emisores y receptores, por unidad, se pagará a más tardar al 31 de marzo;

300 VECES

I).- Por autorización a particulares de las construcciones de puentes o infraestructuras similares, sobre vialidades públicas, banquetas, y/o infraestructura urbana, competencia del municipio, que requieran autorización del cabildo, se pagará a mas tardar al 31 de marzo:

.....

2000 VECES

J).- Por la revisión anual del cumplimiento de los requisitos de los permisos o concesiones otorgadas para la construcción de los citados puentes o infraestructuras similares, se pagará a mas tardar al 31 de marzo:

100 VECES

Los derechos señalados en los incisos I) y j), se causarán con independencia de los demás derechos que les corresponda pagar al particular por las mencionadas construcciones.

La justificación para el establecimiento del derecho por revisión y validación anual de la correcta instalación de antenas, emisores y receptores, corresponde a que los contribuyentes que tengan las instalaciones referidas, se encuentren en constante cumplimiento de la normatividad aplicable en cuanto a su debida instalación y operación, para garantizar la seguridad, tanto de los propietarios como de los habitantes de la ciudad, al requerirse que la autoridad competente valide las instalaciones.

En cuanto a la autorización a particulares de las construcciones de puentes o infraestructuras similares, sobre vialidades públicas, banquetas, y/o infraestructura urbana, se implementa el servicio, debido a que existe la posibilidad de que los particulares soliciten el permiso y la concesión para la explotación de dicha infraestructura, lo que implica un

privilegio unicamente para quienes reciben estas autorizaciones y en razón de que también representa un riesgo para la población por ser construcciones sobre la vía pública, se requiere de una supervisión y análisis minucioso por parte de la autoridad para el debido uso y funcionamiento de estas instalaciones.

En lo que corresponde a la revisión anual del cumplimiento de los requisitos de los permisos o concesiones otorgadas para la construcción de los citados puentes o infraestructuras similares, implica que cada año la autoridad supervise que las instalaciones tengan las condiciones de calidad de construcción y funcionamiento adecuado, además de todos los requisitos que la normatividad aplicable ordena.

En otro orden de ideas, se propone la modificación de todos los subincisos previstos en los incisos A, B, y C, de la fracción XXVII Bis, que corresponde al servicios por la expedición de autorización de derechos de desarrollo y densificación con o sin cambio de uso de suelo, modificándose unicamente la unidad de medida para quedar como sigue:

XXVII BIS.-.....

TARIFA	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) VIGENTE
A.	
a).	<i>20% Del valor catastral por m² del predio según valor unitario, por m² adicional autorizado.</i>
b).	<i>20% Del valor catastral por m² del predio según valor unitario, por m² adicional autorizado.</i>

- c). *20% Del valor catastral por m² del predio según valor unitario, por m² adicional autorizado.*
- d). *20% Del valor catastral por m² del predio según valor unitario, por m² adicional autorizado.*
- e). *20% Del valor catastral por m² del predio según valor unitario, por m² adicional autorizado.*
- f). *10% Del valor catastral por m² del predio según valor unitario, por m² adicional autorizado.*

B.

- a). *30% Del valor catastral por m² del predio según valor unitario, por m² adicional autorizado.*
- b). *30% Del valor catastral por m² del predio según valor unitario, por m² adicional autorizado.*
- c). *30% Del valor catastral por m² del predio según valor unitario, por m² adicional autorizado.*
- d). *30% Del valor catastral por m² del predio según valor unitario, por m² adicional autorizado.*

C.

- a). *100% Del valor catastral por m² del predio según valor unitario, por m² adicional autorizado.*
- b). *40% Del valor catastral por m² del predio según valor unitario, por m² adicional autorizado.*
- c). *30% Del valor catastral por m² del predio según valor unitario, por m² adicional autorizado.*
- d). *30% Del valor catastral por m² del predio según valor unitario, por m² adicional autorizado.*

Asimismo, se modifica el antepenúltimo y último párrafo de la fracción y artículo antes mencionados, para quedar de la siguiente manera:

La base del cálculo del importe por el potencial de derechos de desarrollo en base al valor catastral del predio.

.....

Quedan exentos de pago los casos de cambios de uso de suelo para el desarrollo de infraestructura pública y/o equipamientos públicos, previo análisis técnico, así como las viviendas con valor de adquisición de hasta ochocientos mil pesos.

Las modificaciones propuestas, obedecen a la incorporación del valor catastral en lugar del valor avalúo, con la finalidad de dar mayor certeza al contribuyente en los elementos del tributo, ya que se puede verificar con la tabla de valores catastrales unitarios emitida por el Congreso del Estado.

*Lo anterior, conforme a la siguiente
cuota:*

200 VECES

*En términos del artículo 73, fracción
XXIX, punto 3º, de la Constitución
Política de los Estados Unidos
Mexicanos, las instituciones de crédito
no se encuentran incluidas en la
obligación de pago de este derecho.*

*Lo contribuyentes que paguen este
derecho no estarán obligados al pago de
la cuota establecida en la fracción XXX
de este artículo.*

El derecho y cobro propuesto, corresponden a que las actividades de los giro mencionados en la propuesta se consideran como de alto riesgo, por el manejo de valores y disposición de efectivo, lo cual, hace necesario actividades adicionales que realizan las autoridades municipales, lo que hace necesaria la verificación y revisión anual del cumplimiento de disposiciones municipales, a través del despliegue técnico realizado por las dependencias del Municipio, incluyendo riesgos y aspectos de seguridad pública y protección civil, trabajo de campo y de gabinete derivado de las consecuencias de las actividades realizadas por las unidades económicas objeto del servicio.

Lo anterior se justifica, porque solamente cumpliendo con las disposiciones municipales, se disminuye el nivel de riesgo de los contribuyentes que son sujetos de este derecho.

SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DE CATASTRO

Se incluye la fracción VII, al artículo 33, mediante la cual, se establece el servicio de acceso, operación y mantenimiento a la plataforma cartográfica y archivo digital vía internet, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 33.-

<i>TARIFA</i>	<i>UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) VIGENTE</i>
<i>VII. ACCESO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO A LA PLATAFORMA CARTOGRÁFICA Y ARCHIVO DIGITAL VÍA INTERNET</i>	

A).- Por el acceso, operación y mantenimiento a la plataforma cartográfica y archivo digital vía internet

200 VECES

El acceso a que se refiere esta fracción, será autorizada por la Dirección de Catastro previa solicitud por escrito en los términos de los formatos oficiales, a los peritos topógrafos adscritos y revalidados ante dicha autoridad, así como a Notarios, Corredores Públicos, peritos valuadores, miembros de los colegios de arquitectos, ingenieros civiles y cualquier otro órgano colegiado relacionado con la materia catastral.

En razón de que los peritos registrados ante la Dirección de Catastro pagan derechos de registro y revalidación, el costo por el servicio a que se refiere el inciso A), de la presente fracción, será del 50% (cincuenta por ciento) de la cuota.

El derecho que se propone, responde a la necesidad de los peritos auxiliares de la administración pública municipal, así como de los órganos colegiados relacionados con la materia, de tener a su disposición los archivos, datos y demás información de carácter pública, con que cuenta la autoridad catastral, por lo que se requiere que los padrones se encuentren actualizados para otorgar el servicio aludido.

ACTUALIZACIÓN DE DERECHOS

En atención a que, es necesario fortalecer las haciendas municipales, debido a que la Federación, prevé transferir al municipio de Tijuana por concepto de participaciones, aportaciones federales, y otros conceptos, la cantidad de \$4,553,937,917 mmp, monto inferior en 0.9% en términos reales al monto aprobado en 2020, tomando en cuenta el aumento en la inflación prevista y mencionada anteriormente, por lo que se reitera la necesidad de actualizar el monto de los Derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana para el ejercicio fiscal 2021.

Considerando que los Derechos tienen como característica particular que la contraprestación a cubrir por el obligado, está ligada al costo que se deriva por proporcionar dicho servicio o el otorgamiento o uso de un bien; la generalidad de las tarifas y cuotas de los derechos fijos, requieren ajustarse de acuerdo a los costos reales que representa para el municipio prestar el servicio, así como actualizarse conforme al índice inflacionario.

En este contexto, y considerando que existe un importe rezago en la actualización de los costos de los derechos, es necesario toma decisiones que se han vendo retrazado por gobiernos anteriores, a fin de realizar un ajuste real a dichos costos, buscando mecanismos que no afecten la economía de los usuarios de los servicios municipales.

Por lo antes dicho es por lo que se propone actualizar todos los Derechos de la Ley de Ingresos, por un lado, conforme a la inflación, tomando en cuenta el porcentaje estimado en los criterios emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en razón del 3.9%, con ligeras variaciones en los importes fijos, a efecto de que los importes en moneda nacional reflejen la infración anual. Por otro lado, el incremento se reviste por la revisión de los costos de operación acorde a los insumos y gastos necesarios para poder prestar los servicios del Ayuntamiento, llegando a la conclusión de que existe un rezago importante en el estabecimiento de los valores reales de los derechos, por lo que se ajustan considerando un incremento en los costos de los derechos, en un aproximado del 30%. Este incremento, no implica que lo usuarios tengan que cubrir importes adicionales, ya que la estructura fiscal que esta ley de ingresos contiene, prevé eliminaciones de otroas cargas tributarias, lo que permite el ajuste que se propone, sin incrementar la carga fiscal de los usuarios.

En efecto, lo anterior no implica que el contribuyente pague más, porque en términos reales, salvo por el incremento inflacionario, el prestatario de los servicios pagará por los derechos, un importe similar al del ejercicio fiscal 2020.

TABLA DE VALORES CATASTRALES

La Tabla de Valores Catastrales sirve de elemento para el cálculo de la base del Impuesto Predial previsto en la Ley de Ingresos del Municipio, en la cual se establecen diversos parámetros para fijar el valor de las construcciones de los inmuebles, es decir, contiene los valores unitarios de las construcciones, relativas al tipo o uso, calidad y estado de conservación de la construcción, por ello se proponen los siguientes cambios:

Se propone la modificación a los valores unitarios del suelo del municipio de Tijuana, que constituyen la base del impuesto predial y del impuesto sobre adquisición de inmuebles, con la finalidad de que se cubra el gasto público en razón de una real y verdadera manifestación de riqueza derivada de la propiedad raíz.

En efecto, desde el ejercicio fiscal 2015, los valores de la tierra del municipio de Tijuana no han tenido incrementos reales, aún y cuando es un hecho notorio el crecimiento positivo que ha tenido la ciudad en 5 años, en cuanto a infraestructura y servicios públicos que ha proporcionado el gobierno municipal, generando en consecuencia desarrollo económico a gran escala que impacta directamente en el valor de la tierra.

En este sentido, es evidente que se requiere, además del mantenimiento y continuidad de infraestructura y servicios, el incremento de éstos para lograr la cobertura necesaria en beneficio de toda la ciudadanía, sin embargo, ello se logra a través de la recaudación de ingresos provenientes de las contribuciones como son, el impuesto predial y el impuesto sobre adquisición de inmuebles, cuya recaudación es en beneficio directo al municipio.

Derivado de lo anterior, es preciso mencionar que la situación financiera en el país se vaticina adversa, como se aprecia del paquete económico del Gobierno Federal para el Ejercicio Fiscal 2021, lo que implica que los ingresos de participaciones y fondos provenientes de la Federación a favor Tijuana serán insuficientes para sufragar el gasto que se requiere para brindar a la población en general, los servicios a que se encuentra obligado el gobierno municipal.

En ese contexto, se deben buscar las herramientas para ser más eficientes en las actividades recaudatorias del gobierno municipal, no obstante, también se deben revisar y perfeccionar los elementos de las contribuciones, de tal suerte que sean justas y realmente correspondan la movimiento económico de los contribuyentes.

Por ello, es indispensable señalar que la reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 23 de Diciembre de 1999, estableció en su artículo Quinto Transitorio lo siguiente:

ARTICULO QUINTO. *Antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, las legislaturas de los estados, en coordinación con los municipios respectivos, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.*

El precepto en cita, determina con claridad que la referencia que hace el párrafo tercero de la fracción IV, del artículo 115 de la Constitución Federal, al referirse a la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, en todo momento deberán ser equiparables a los valores de mercado, para tener una bases impositiva sobre la propiedad raíz real que forme parte de un impuesto justo acorde a la capacidad contributiva de los sujetos obligados al impuesto.

En razón de ello, atendiendo a que actualmente los valores del suelo en la ciudad de Tijuana se encuentran desactualizados, se propone mediante la presente iniciativa de modificación de valores unitarios, el restablecimiento de los valores del suelo de manera objetiva acorde al mercado que prevalece en la actualidad, considerando para ello la actualización de los citados valores, considerando el desfase que existe en ellos con motivo de que no han sido actualizados de manera general desde hace varios años.

Para tal efecto, la actualización de los valores unitarios del suelo de la ciudad de Tijuana, deberá ser con información objetiva que permita constatar al contribuyente que la actualización de los valores corresponda al comportamiento económico del entorno nacional.

Se realizó un estudio por el Colegio de Profesionistas Valuadores A.C, referente a la “actualización de valores catastrales de Tijuana, Baja California”, mismo que fue entregado al Ayuntamiento de Tijuana con fecha 16 de diciembre de 2015, fecha desde la cual, los valores de la propiedad raíz no se había actualizado conforme a valor de mercado como marca la Constitución Federal, por lo que se actualizó dicho valor con forme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, a partir del año 2015 al año 2020, obteniendo el factor de actualización de 23.9257 aplicado a todos los valores catastrales unitarios.

Todo lo anterior, tienen sustento en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número 2a./J. 228/2009, con el rubro: PREDIAL. EL HECHO DE QUE EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS RESPECTIVA NO SE HAYAN PRECISADO LAS RAZONES POR LAS QUE SE INCREMENTARON LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO PARA EFECTOS DEL IMPUESTO RELATIVO, SIN ATENDER A UN REFERENTE ECONÓMICO DETERMINADO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008); que señala: “... *las exposiciones de motivos no condicionan la potestad tributaria del legislador y, por ende, éste puede apartarse de la propuesta presentada en la iniciativa respectiva, sin necesidad de exponer las razones que tuvo para ello, puesto que la motivación de una norma tributaria está inmersa en el propio fin que persigue la contribución que es el de destinarla a cubrir el gasto público en beneficio de la colectividad ...*”; por otro lado, sostiene que: “..... *se estimó necesario reponer la desactualización de los valores unitarios del suelo respecto de su valor comercial, considerando para ello la información que tiene el Gobierno del Distrito Federal en relación con la oferta inmobiliaria y la infraestructura pública, en tanto el valor catastral de los inmuebles deberá determinarse por avalúo directo o aplicando los valores unitarios*”.

Para mejor ilustración, de la ejecutoria de dicha jurisprudencia se destacan las siguientes precisiones:

1. El legislador no está obligado a precisar las razones o circunstancias especiales que tomó en consideración para expedir una ley, dado que el requisito de motivación se

satisface cuando ésta se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas.

2. Tratándose de leyes tributarias la motivación está inmersa en el propio fin que persigue la contribución que es destinarla a cubrir el gasto público en beneficio de la colectividad, de ahí que el legislador no esté obligado a razonar o explicar, en el proceso legislativo respectivo, el porqué se crea la prestación patrimonial pública, al existir, adicionalmente, el deber de contribuir para tales gastos.
3. Los valores unitarios se incrementaron con el fin de corregir su desactualización en relación con el valor comercial del suelo, considerando para ello la información que tiene el Gobierno del Distrito Federal respecto de la infraestructura pública y la oferta inmobiliaria.
4. La capacidad contributiva de los sujetos pasivos del impuesto predial se mide en función del valor catastral de los inmuebles, el cual, por disposición constitucional, debe corresponder a su valor de mercado.
5. En ejercicio de su potestad tributaria, el legislador puede incrementar los valores que se aplican para la cuantificación del tributo sin atender a un referente económico determinado.
6. La variación de los referidos valores unitarios debe corresponder a la variación del valor comercial del suelo y de las construcciones, de ahí que válidamente se pueda atender a otros factores para actualizarlos, tales como la infraestructura pública, el tipo de uso de suelo, la actividad comercial y la dinámica inmobiliaria, entre otros.

De los puntos anotados, es válido sostener que para el ajuste de los valores unitarios del suelo y sus construcciones de la ciudad de Tijuana, con la finalidad de llegar al valor de mercado, en la presente iniciativa de modificación, se hayan utilizado como mecanismo de actualización, el índice nacional del precios al consumidor.

Asimismo, se modifica la tabla de valores catastrales unitarios, para dar cumplimiento a la Ley de Catastro Inmobiliario y adicionar la zonificación de los inmuebles del municipio de Tijuana, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1º.-

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULO 17 Y 20 DE LA LEY DE CATASTRO INMOBILIARIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DE LOS VALORES PREVISTOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE REALIZÓ LA ZONIFICACIÓN, SECTORIZACIÓN Y SUBSECTORIZACIÓN, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL GRADO DE URBANIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO; USO ACTUAL Y POTENCIAL DEL SUELO; TIPO Y CALIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES; ASÍ COMO LOS INDICES SOCIO-ECONÓMICOS DE LOS HABITANTES; LAS RESERVAS TERRITORIALES Y DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN, ASÍ COMO LAS ÁREAS RÚSTICAS A LAS QUE SE REFIERE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO Y LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL, DE CENTROS DE POBLACIÓN Y DEMÁS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO APLICABLES; RESULTANDO SIGUIENTE ZONIFICACIÓN CATASTRAL:

- *LAS ZONAS CATASTRALES SON LAS DELEGACIONES MUNICIPALES COMPRENDIDAS DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL DE TIJUANA, DE ACUERDO A LAS CARACTERÍSTICAS HOMOGÉNEAS EN CUANTO A SUS ASPECTOS FÍSICOS, ECONÓMICOS, SOCIALES, DE USO ACTUAL Y POTENCIAL DEL SUELO, MISMAS QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN:*
 - *PLAYAS DE TIJUANA*
 - *SAN ANTONIO DE LO BUENOS*
 - *CENTRO*
 - *OTAY-CENTENARIO*
 - *LA MESA*
 - *LA PRESA*
 - *CERRO COLORADO*
 - *SANCHEZ TABOADA*
 - *LA PRESA ESTE*

- *LA SECTORIZACION CATASTRAL DE LAS ZONAS EN QUE SE DIVIDE SUS CENTROS DE POBLACIÓN, CORRESPONDE A LAS COLONIAS, FRACCIONAMIENTO O ASENTAMIENTOS HUMANOS Y QUE SE ENCUENTRA IDENTIFICADOS COMO:*
 - *TERRENOS ZONA URBANA*
 - *TERRENOS ZONA NORTE*
 - *TERRENOS ZONA CENTRO*
 - *TERRENOS ZONA ESTE*
 - *TERRENOS ZONA RIO*
 - *PREDIOS CON FRENTE A BULEVAR, Y*
 - *CORREDORES COMERCIALES*

- *Y LA SUBSECTORIZACION CORREPONDE A LAS ZONAS HOMOGENEAS INDIVIDUALES IDENTIFICADAS MEDIANTE UN NUMERO IDENTIFICADOR Y REFERENCIA DESCRIPTIVA, ATENDIENDO SUS CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS SIMILARES, EN ATENCIÓN A LA PREPONDERANCIA DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA TENENCIA DE LOS INMUEBLES, ASÍ COMO LA EXISTENCIA Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO, USOS DEL SUELO, SERVICIOS PÚBLICOS Y SU CALIDAD, DENSIDAD DE POBLACIÓN, EDAD, TIPO Y CALIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES E ÍNDICES SOCIO-ECONÓMICOS.*

La adición propuesta, se realiza con la finalidad de cumplir con el principio de legalidad tributaria previsto en la fracción IV, del artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporando la forma en que los inmuebles se zonifican en zonas, sectores y subsectores, así también para dehar constncia de que se tomó en onsideración las reservas territoriales y de preservación ecológica de los centros de población, así como las áreas rústicas a las que se refiere la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y los programas de desarrollo urbano municipal, de centros de población y demás programas de desarrollo urbano.

Tambien, se adicionó a la tabla de valores catastrales unitarios propuesta, las características de la tipología y estado de conservación de las construcciones y la evaluacion del estado de conservacion de las construcciones, que se encontraban establecidas en la Ley

de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020, sin embargo, las mismas, por cuestión de orden, se plasman en la citada tabla.

TRANSITORIOS

Por último, se incorporan a la presente iniciativa, los artículos Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto Transitorios, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se autoriza a la Tesorería Municipal a fin de que en los casos que sea de su conocimiento, aplique y compense de oficio, los saldos a favor de los contribuyentes, que obren registrados en los estados de cuenta de los mismos, contra el pago de los adeudos fiscales municipales, siempre que se trate de saldos a favor que se hayan generado dos años antes o más, de la fecha en que se realice la compensación indicada, y se les haya dado aviso del saldo a favor por parte de la Autoridad Fiscal.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Se autorizan y confirman los estímulos fiscales otorgados a favor de los contribuyentes del impuesto predial, que fueron aprobados por el Ayuntamiento de Tijuana, en fecha 7 de mayo de 2020, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 15 de mayo de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Se autoriza la recepción de pagos parciales respecto del impuesto predial, previa autorización de la Tesorería Municipal, sin que por ello se consideren modificados los plazos y fechas de vencimientos del pago de la contribución y sus accesorios, ni las consecuencias por pagos extemporáneo.

Se establece la posibilidad de compensar saldos a favor por parte de los contribuyentes como una facilidad administrativa para dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales municipales; se valida los estímulos otorgados durante el ejercicio fiscal 2020; y, como otra facilidad administrativa se autoriza la recepción de pagos parciales.